

Expediente Número: 147/2025

Actora: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

## SENTENCIA

Tijuana, Baja California, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, los autos del expediente **147/2025** para resolver el procedimiento especial, promovido por [REDACTED], para resolver la designación de beneficiarios del trabajador fallecido [REDACTED]; de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 894, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta la presente Sentencia.

## RESULTANDO

**UNICO. Antecedentes.** Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2001, página 964, de rubro y texto siguiente:

*"LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia."*

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana, del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme a lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo; 69, 90 SEPTIES y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por cuanto a la territorialidad, es competente este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo señalado por el artículo 05 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; por ubicarse dentro de esta jurisdicción el último domicilio tanto laboral como particular del trabajador fallecido [REDACTED]



La finalidad del artículo 115 de la Ley, es generar simplicidad y celeridad en el trámite que deban seguir las personas protegidas con la calidad de beneficiarios; por tanto, para designarlos debe considerarse el artículo citado y apoyarse de manera sistemática con los diversos 501, 503 y 892 de la Ley, que establecen quiénes tienen derecho a suceder al trabajador fallecido respecto de los derechos generados durante su vida laboral, el orden de prelación a observarse, el trámite relativo y la vía de tramitación, respectivamente; puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia (9a.) consultable en el registro digital: 196119.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones derivadas de la muerte del trabajador, prelatoriamente y, en su caso, de forma concurrente:

*a. La viuda, o el viudo, los hijos menores de dieciséis años y los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional;*

*b. Los ascendientes;*

*c. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos;*

*d. Las personas que dependían económicamente de aquel, y*

*e. A falta de los mencionados con anterioridad, el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

El orden destacado no es por regla general excluyente, por lo que no necesariamente los que están señalados en los primeros puestos desplazan a los determinados en las posiciones posteriores; es decir, que los mencionados en dicho orden prelatorio, pueden concurrir, salvo que exista disposición expresa que establezca la exclusión.

Por cuanto a la reglas de tramitación y si bien el artículo 503 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento para el pago de indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictivos, por riesgo de trabajo; y en el caso particular no se denunció por la promovente la relación entre la muerte del trabajador y un riesgo de trabajo, ni se infirió por este Tribunal por no encontrarse elementos para ello dentro de las constancias que conforman el expediente; dicho precepto si permite determinar las reglas para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado. Por lo que en atención a lo señalado por el artículo 17 de la Ley, este es el procedimiento que debe seguirse para dicha determinación.

En ese orden de ideas, y como quedó relacionado en el apartado respectivo, este Tribunal ordenó la realización de una investigación encaminada a conocer que personas dependían económicamente del extinto trabajador, convocar mediante aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, a los posibles beneficiarios para que comparecieran a deducir sus derechos y el envío de oficios a diversas autoridades para conocer los beneficiarios que se hubiesen designado ante ellas.

Por cuanto a la vía de tramitación; el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo establece expresamente que la designación de beneficiarios del trabajador fallecido deberá tramitarse bajo las reglas del procedimiento especial, como se realiza en el caso particular.

## V. VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DE DILIGENCIAS PRACTICADAS

Conforme a la pretensión de la promovente, en el sentido de que se le reconozca el carácter de beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido; así como de los elementos que, por su naturaleza, deben acreditarse para la procedencia de tal solicitud; y en atención a las pruebas aportadas y demás constancias que obran en el expediente, se determina:

Sobre la calidad como trabajador de [REDACTED], debe decirse que de la definición que ofrece el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo se desprenden los siguientes requisitos:

a) que exista una persona física que preste un trabajo personal subordinado y

b) que exista otra persona física o moral, que se beneficie con ese trabajo personal subordinado; en tal sentido y en el caso particular, a la demanda se acompañaron por una parte, credencial para votar de la promovente y de la finada, acta de nacimiento del promovente, de la que se desprende su identidad como **hermana** del finado, documentales que al tenor de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley, hacen fe en el presente juicio y por ello permiten deducir su existencia como persona física así como la correspondencia de su plena identidad como la persona de quien se pretende derivar derechos laborales.

De igual manera, se acompañó recibo de nómina, documentales que al tenor de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley, hacen fe en el presente juicio y por ello permiten deducir la existencia de la relación laboral imputada.

Ahora, respecto de la muerte del trabajador; al escrito inicial se acompañó copia certificada del acta de defunción de [REDACTED], con la que quedó acreditado su fallecimiento el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**.

En este orden de ideas, y atendiendo al principio de primacía de la realidad dentro de autos obran diligencias ordenadas por este Tribunal, que le permiten un mejor acercamiento a la verdad, se encuentra glosada en el expediente, la diligencia de investigación de beneficiarios y dependencia económica practicada por la actuario adscrita a este Tribunal, quien se constituyó en el domicilio del centro de trabajo.

También, fue fijada la convocatoria para las personas que se consideraran con derecho para ser declaradas beneficiarias del trabajador extinto [REDACTED], ordenada por este Tribunal y fijada en la fuente laboral.

## VI. DETERMINACIONES JURÍDICAS PARTICULARES

Conforme a las pruebas precisadas y analizadas, así como del resultado de las diligencias practicadas por este Tribunal, quedó demostrado que:

1. Se colmó la garantía de publicidad al suceso sobre el fallecimiento de [REDACTED] observable en el numeral 503 de la Ley, por lo que la presunción en el suscrito, de que, con la designación del promovente como beneficiario, no vulneraría derechos de terceros.
2. El promovente [REDACTED], es hermana del trabajador fallecido, calidad que de manera concreta no encuadra en las hipótesis contenidas en el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el actor no se encuentra demandando la indemnización en caso de muerte que prevé dicho artículo, resultando relevante el contenido del numeral 115 de la citada Ley, que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, tiene como finalidad generar simplicidad

y celeridad en el trámite que deban seguir las personas protegidas con la calidad de beneficiarios, sin necesidad de juicio sucesorio.

En esta tesitura, lo previsto en el numeral 501 no debe tenerse como determinante para considerar excluida la oportunidad del actor a ser beneficiario de los derechos generados por el finado trabajador sobre prestaciones irrenunciables, que surgieron por la prestación de sus servicios, pues de ser así, no existiría posibilidad de que los beneficiarios reconocidos en el derecho común ejercieran tales acciones sin necesidad de un juicio sucesorio, como lo dispone el artículo 115 citado en el párrafo anterior.

Es por ello que, este Tribunal considera tener como único y legítimo beneficiario a [REDACTED] de las prestaciones laborales que generó el *de cujus* [REDACTED], esto atendiendo al sentido social que opera en materia de trabajo, y con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que no se trata de las indemnizaciones para el caso de muerte o desaparición, y que ha quedado demostrado el vínculo consanguíneo, además de que no ha concurrido una persona con mejor derecho que el accionante, no obstante la investigación realizada por esta Autoridad y la publicación de las convocatorias correspondientes, sirviendo como referente la tesis aislada de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, con rubro: *"DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO."* Así como la diversa tesis aislada de fecha febrero de dos mil diecinueve, con rubro: *"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50% O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."*

3. En consecuencia, es procedente declarar **COMO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES** del trabajador fallecido [REDACTED] a [REDACTED], para lo cual, deberá otorgarse el pago de las prestaciones que generó el trabajador en vida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1, 17, 115, 501, 503, 837, 839, 840, 841, 842, 847, 892, 896 de la Ley, se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara único y legítimo beneficiario a [REDACTED] de las prestaciones laborales que género el *de cujus* [REDACTED].

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del expediente laboral electrónico.

**TERCERO.** Se comisiona al secretario actuario adscrito a este Tribunal para que notifique a las partes la sentencia, de la forma siguiente:

Promovente	Tipo de notificación
------------	----------------------

Actora: [REDACTED]	Personal, [REDACTED]
Demandado: [REDACTED]	Personal, [REDACTED]

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo acordó y firma electrónicamente, la Juez del Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **Licenciada en Derecho Kathia Paola Ruiz Macfarland**, ante el Secretario Instructor **Licenciada en Derecho Tania Libertad Alvarado Gutiérrez**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 605, 610, 721 742, 743 y 839 de la Ley Federal del Trabajo; 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. **DOY FE.**

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS